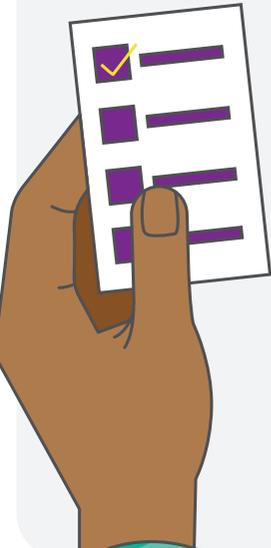


CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE PERÚ APROBÓ MODIFICACIONES EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL SOBRE ALTERNANCIA EN LA FÓRMULA PRESIDENCIAL Y PARIDAD HORIZONTAL EN LOS GOBIERNOS REGIONALES

El 10 de mayo, el Pleno del Congreso de la República aprobó el dictamen de la **Comisión de Constitución** (también aprobado el mismo viernes) donde, entre otros cambios en materia electoral, **eliminó la alternancia** en la fórmula presidencial y la paridad horizontal para la elección de gobernadoras/es regionales. Presentamos las diferencias entre el texto actual vigente (aplicado en las elecciones generales del 2021 y las regionales y municipales del 2022) y el texto aprobado por la representación parlamentaria.

NORMA	TEXTO ACTUAL VIGENTE	MODIFICACIÓN APROBADA POR EL PLENO DEL CONGRESO
<p>Ley orgánica de Elecciones.</p> <p>Ley n° 26859 (modificada por Ley 31030)</p> 	<p>Artículo 104.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un Partido, Agrupación Independiente o Alianza, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula, la cual debe incluir, por lo menos, a una mujer o a un hombre en su conformación, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre, una mujer o un hombre, una mujer, un hombre. La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia implica la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. (...)</p>	<p>Artículo 104.- Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, sean de un Partido o Alianza, solicitan su inscripción en una sola y misma fórmula, la cual debe incluir, por lo menos, a una mujer o a un hombre en su conformación. La denegatoria de inscripción del candidato a la Presidencia implica la de los candidatos a las Vicepresidencias de la misma lista. (...)</p>

NORMA

TEXTO ACTUAL VIGENTE

MODIFICACIÓN APROBADA POR EL PLENO DEL CONGRESO

Ley de Elecciones Regionales.

Ley n° 27683 (modificada por Ley 31030)

Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas (...) deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y una lista de candidatos al consejo regional, (...). La fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional debe respetar el criterio de paridad y alternancia, y del total de circunscripciones a las que se presenten, la mitad debe estar encabezada por una mujer o un hombre. La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios. La relación de candidatos titulares y accesitarios considera los siguientes requisitos: 1. Cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política. 2. No menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad. 3. Un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos

Las organizaciones políticas (...) deben presentar conjuntamente una fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y una lista de candidatos al consejo regional, (...). La fórmula de candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional debe respetar el criterio de paridad. La lista de candidatos al consejo regional debe estar conformada por el número de candidatos para cada provincia, incluyendo igual número de accesitarios. La relación de candidatos titulares y accesitarios considera los siguientes requisitos: 1. Cincuenta por ciento (50%) de hombres o mujeres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. 2. No menos de un veinte por ciento (20%) de ciudadanos jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad. 3. Un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios en cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).



Llamamos al Ejecutivo a observar la autógrafa y al Congreso a reconsiderar su decisión porque están contribuyendo a debilitar nuestro sistema político electoral y no se rigen por el principio de no regresividad de los derechos humanos y de la paridad y alternancia.